



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE  
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS(AS) Y EMPLEADOS(AS)  
PÚBLICOS(AS) DE LA ADMINISTRACION DE SEGUROS DE  
SALUD DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO (ASES)**

REVISIÓN 2015



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE  
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS(AS) Y EMPLEADOS(AS)  
PÚBLICOS(AS) DE LA ADMINISTRACION DE SEGUROS  
DE SALUD DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO (ASES)**

Índice

|  |    |
|--|----|
| Artículo 1. Título .....   | 1  |
| Artículo 2. Base Legal .....   | 1  |
| Artículo 3. Aplicabilidad .....  | 1  |
| Artículo 4. Propósito.....   | 1  |
| Artículo 5. Política Pública .....   | 1  |
| Artículo 6. Definiciones .....   | 2  |
| Artículo 7. Objetivo del Programa .....  | 5  |
| Artículo 8. Oficial de Enlace .....  | 5  |
| Artículo 9. Candidatos(as) a empleo .....  | 6  |
| Artículo 10. Administración de pruebas para la detección de sustancias controladas ..... | 7  |
| Artículo 11. Procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación .....       | 8  |
| Artículo 12. Medidas correctivas y disciplinarias .....                                  | 15 |
| Artículo 13. Conductas que conllevan sanciones o medidas disciplinarias .....            | 15 |
| Artículo 14. Suspensión, Despido o Destitución .....                                     | 16 |
| Artículo 15. Derechos del(de la) funcionario(a) o empleado(a) .....                      | 17 |
| Artículo 16. Disposiciones generales .....   | 18 |
| Artículo 17. Proceso Administrativo .....  | 18 |
| Artículo 18. Confidencialidad .....  | 18 |

|  |       |
|--|-------|
| Artículo 19. Apelación .....               | 19    |
| Artículo 20. Sanciones y penalidades ..... | 19    |
| Artículo 21. Derogación .....              | 20    |
| Artículo 22. Separabilidad .....           | 20    |
| Artículo 23. Vigencia .....                | 20    |
| Artículo 24. Aprobación .....              | 20    |
| Anejo I .....                              | 21-26 |

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE  
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS(AS) Y EMPLEADOS(AS)  
PÚBLICOS(AS) DE LA ADMINISTRACION DE SEGUROS DE  
SALUD DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO (ASES)**

**Artículo 1. Título**

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios(as) y Empleados(as) de la Administración de Seguros de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante ASES).

**Artículo 2. Base Legal**

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

**Artículo 3. Aplicabilidad.**

Este Reglamento será aplicable a todos los (las) funcionarios(as) y empleados(as) de la ASES, según se dispone en el Artículo 6 (n) y (p) de este Reglamento.

**Artículo 4. Propósito**

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios(as) y empleados(as) de la ASES, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

**Artículo 5. Política Pública**

La ASES, en su misión de contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de sus funcionarios(as) y empleados(as), el uso de sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar de trabajo o en los alrededores del mismo, excepto aquellas que se ingieren por prescripción médica.

A esos fines, se entiende prudente y razonable adoptar el presente Reglamento, el cual pretende delinear las circunstancias en las que se permitirá a esta Agencia administrar pruebas para detectar el uso de sustancias controladas entre sus empleados(as) y funcionarios(as), y prescribir los requisitos que al efecto deberán ser observados por la Agencia para su administración. Ha de servir, además, para establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del(de la) funcionario(a) o empleado(a) sujeto(a) a las pruebas, y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación, encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del(de la) servidor(a) público(a), conforme a los recursos disponibles de la Agencia. Por último, este Reglamento establece cuáles serán las sanciones y penalidades por violaciones al mismo.

Es importante señalar que la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente: (a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o (b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen: (a) pena de reclusión por un término fijo de hasta treinta (30) años; y (b) a discreción del tribunal, penas de multa que pueden ascender hasta treinta mil (30,000) dólares.

De igual forma la Ley de Sustancias Controladas Federal, Pub. L. 91-513, Oct. 27, 1970, establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente: (a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o (b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen: (a) pena de reclusión de cinco (5) a cuarenta (40) años; y (b) pena de multa entre dos millones (\$2,000,000) y veinte millones (\$20,000,000) de dólares.

## **Artículo 6. Definiciones**

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) **Accidente:** Cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función del(de la) empleado(a) que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona natural o jurídica;
- (b) **Agencia:** La Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, sus oficinas, departamentos, agencias, corporaciones públicas y dependencias;

- (c) Agencias y Programas de Seguridad Pública: El Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, el Cuerpo de Seguridad Escolar, el Cuerpo de Emergencias Médicas, la Administración de Corrección, el Programa de Salud Correccional del Departamento de Salud y los guardias de seguridad de las empresas privadas contratados por la Administración de Corrección para prestar servicios de custodia en instituciones penales, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, el Instituto de Ciencias Forenses, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. De acuerdo a esta definición, la ASES no es una Agencia de Seguridad;
- (d) Droga o Sustancia Controlada: Toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley;
- (e) Oficial de Enlace: La persona cualificada designada por el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la ASES, para que asista en la coordinación de la ayuda al(a la) empleado(a) y del Programa establecido en esta Agencia conforme a lo dispuesto en la Ley;
- (f) Funcionario(a) o Empleado(a): Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera, transitorio o de confianza, a tiempo parcial o irregulares en la Rama Ejecutiva de la ASES.
- (g) Laboratorio: Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (NIDA);
- (h) Ley: La Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”;

- (i) Médico Revisor Oficial (MRO): Médico licenciado(a) y contratado(a) por la ASES, responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio generados por el Programa de Detección de Sustancias Controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico;
- (j) Muestra: Se refiere a muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que supe el(la) funcionario(a) o empleado(a) para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico;
- (k) Negativa Injustificada: Constituirá la negativa a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como lo es, sin excluir otras: no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma; o no asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el(la) Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.
- (l) Programa: El Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante esta reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de la Ley;
- (m) Pruebas de Seguimiento: Se refiere tanto a las pruebas que se hagan a un(a) funcionario(a) o empleado(a) como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por la ASES, como aquellas pruebas periódicas que se le hagan a un(a) funcionario(a) o empleado(a) durante el año siguiente a ser dado(a) de alta de dicho plan;
- (n) Puestos o Cargos Sensitivos: En el caso particular de la ASES, específicamente se establece que los únicos puestos o cargos sensitivos, para propósito de este Reglamento, son: (1) Oficial de Enlace; (2) Auxiliar Administrativo II; (3) Oficial de Seguridad; (4) Mensajero Chofer; y/o (5) Puestos de Confianza.

- (o) Jefe de la Agencia: Se refiere a la autoridad nominadora conocida como el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la ASES;
- (p) Sospecha Razonable Individualizada: La creencia razonable de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario(a) regular de sustancias controladas, independientemente de que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: (1) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; (2) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; (3) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.
- (q) Sustancia Falsificada: Toda sustancia controlada que, o cuyo envase o etiqueta, exhibe sin autorización, la marca de fábrica, nombre comercial, u otra marca, señal, número o diseño identificador, o su semejante, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron, o dispensaron tal sustancia y la cual así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuido por, tal fabricante, distribuidor o dispensador.

#### **Artículo 7. Objetivo del Programa**

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas es mantener un centro de trabajo seguro y libre de drogas, mediante la identificación de aquellos(as) funcionarios(as) y empleados(as) de la ASES que presenten problemas debido al uso de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que sea posible, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público.

#### **Artículo 8. Oficial de Enlace**

- (a) El(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia, designará un(a) Oficial de Enlace, quien coordinará todos los servicios del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.
- (b) El(la) Oficial de Enlace se reportará directamente al(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la ASES.
- (c) El(la) Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
  - (i) proveer información al personal sobre el Programa de Detección de Sustancias Controladas.

- (ii) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o cualquier otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
  - (iii) recibir los resultados de las pruebas;
  - (iv) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
  - (v) coordinar y efectuar vistas administrativas;
  - (vi) referir funcionarios(as) o empleados(as) al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los(las) participantes en dicho programa;
  - (vii) recomendar al(a la) Director(a) Ejecutivo(a) de la ASES las medidas disciplinarias que procedan;
  - (viii) conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el Programa de Detección de Sustancias Controladas;
  - (ix) cualquier otra función que le asigne el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la ASES.
- (d) El(la) Oficial de Enlace podrá extender sus servicios conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los(las) funcionarios(as) y empleados(as), tales como el abuso del alcohol.

### **Artículo 9. Candidatos(as) a empleo**

Se le administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos(as) los(las) candidatos(as) que sean preseleccionados(as) para ocupar puestos de carrera, transitorios o de confianza en la ASES, y sus organismos adscritos, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que estén física y mentalmente capacitados(as) para desempeñar las funciones de dichos puestos.

Las pruebas serán administradas dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la notificación por el(la) candidato(a) preseleccionado(a). La negativa de un(a) candidato(a) a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

**Artículo 10. Administración de pruebas para la detección de sustancias controladas.**

- (a) Se podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas sólo a aquellos(as) funcionarios(as) o empleados(as) que ocupen los puestos o cargos sensitivos especificados en el Artículo 6(n) de este Reglamento, y al(a la) Oficial de Enlace. Sin embargo, no se administrarán más de dos (2) pruebas periódicas bajo este inciso a un(a) empleado(a) o funcionario(a) durante un mismo año calendario.
- (b) Se le podrán administrar pruebas para la detección de sustancias controladas a todo(a) funcionario(a) o empleado(a) de la ASES, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:
  - (i) Un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al(a la) funcionario(a) o empleado(a).

En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el accidente, y de encontrarse el(la) funcionario(a) o empleado(a) en estado inconsciente o de haber fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.

- (ii) Sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del(de la) funcionario(a) o empleado(a), uno(a) (1) de los cuales deberá ser su supervisor(a) directo(a).

En ese caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos (32) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los(las) dos (2) supervisores(as) deberá llevar un expediente que permanecerá bajo la custodia del(de la) Oficial de Enlace, o en su defecto, en la oficina del(de la) Director(a) Ejecutivo(a) de la ASES, en el cual se anotarán todos los incidentes que generen sospechas de que algún(a) funcionario(a) o empleado(a) se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Estos expedientes estarán regidos por las normas de confidencialidad contenidas en el Artículo 19 de la Ley, y de aquellas leyes y reglamentos locales y federales que apliquen.

Cuando el(la) Oficial de Enlace entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas, así lo ordenará.

Los expedientes de los(las) funcionarios(as) o empleados(as) a quienes no se les administren pruebas para la detección de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente serán destruidos.

- (iii) El(La) funcionario(a) o empleado(a) haya dado positivo corroborado a una primera prueba y se requieran pruebas de seguimiento.
  - (iv) El(La) funcionario(a) o empleado(a) decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.
- (c) La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas en las circunstancias descritas en el inciso (b) de este artículo tendrán prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los(las) demás funcionarios(as) y empleados(as) de la ASES.

#### **Artículo 11. Procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación**

- (a) Toma y manejo de muestras
  - (i) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o cualquier otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines.
  - (ii) El(la) Oficial de Enlace de la ASES, sujeto(a) a los criterios y requisitos establecidos en el Artículo 10 de este Reglamento, determinará mediante sorteo al azar el personal que será sometido a las pruebas y el orden en que éstas se llevarán a cabo. Asimismo, estará a cargo de determinar las fechas, horas y lugares para efectuar las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o la entidad cualificada que sea contratada para esos fines.
  - (iii) Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, y se preservará la cadena de custodia

de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la intimidad del(de la) funcionario(a) o empleado(a) y la certeza de los resultados.

- (iv) En aquellas instancias en las cuales los(las) funcionarios(as) o empleados(as) sean trasladados(as) o enviados(as) a un laboratorio debidamente certificado para la toma de muestra y análisis de pruebas para la detección de sustancias controladas, dicho laboratorio certificará a la ASES que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuestos por las agencias locales y federales, y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.
- (v) Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" (una lista completa de las cuales se acompaña como Anejo I a este Reglamento). A los(las) candidatos(as) a empleo y empleados(as) de la ASES se les realizará el siguiente Panel de Pruebas, el cual detecta:

Panel #3

- Marihuana
- Opiáceos
- Cocaína

- (vi) Las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración utilizando el método de cromatografía de gas acoplada a un espectrómetro de masa (GC/MS). Todo resultado positivo corroborado será revisado y certificado por el(la) Médico Revisor Oficial contratado por la ASES.
- (vii) Antes de someterse a la prueba, se le advertirá al(a la) funcionario(a) o empleado(a) por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma. Se le advertirá, además, de su derecho a indicar qué medicamentos ha utilizado, lo cual será tomado en cuenta por el(la) Médico Revisor Oficial para determinar si pueden tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

- (viii) Se garantizará el derecho a la intimidad del(de la) funcionario(a) o empleado(a) que se someta a la prueba, y no habrá un(a) observador(a) presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra. Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas, de ser ese el caso; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista administrativa; y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.
- (ix) Las pruebas se efectuarán libres de costo para los(las) funcionarios(as) y empleados(as), y durante horas laborables. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el(la) funcionario(a) o empleado(a) provea la muestra para las pruebas de detección de sustancias controladas.
- (x) Los(las) funcionarios(as) y empleados(as) que soliciten participar o estén participando voluntariamente en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la ASES no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, pero se les requerirá que se sometan a pruebas de seguimiento como parte de su tratamiento.

(b) Manejo de los resultados positivos

- (i) Será considerado un “resultado positivo” la presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” (una lista completa de las cuales se acompaña como Anejo I a este Reglamento).
- (ii) Los resultados positivos serán enviados al(a la) Médico Revisor Oficial contratado por la ASES para una evaluación médica de los casos. Por otra parte, los resultados negativos serán enviados al(a la) Oficial de Enlace, quien archivará los mismos en el expediente correspondiente.
- (iii) En cuanto a los resultados positivos, el(la) Médico Revisor Oficial citará al(a la) funcionario(a) o empleado(a) para una evaluación médica del caso. Si el(la) funcionario(a) o empleado(a) no asiste a dicha cita, tendrá cinco

(5) días laborables para excusarse y coordinar una nueva fecha para la cita. Si el(la) funcionario(a) o empleado(a) no se excusare, se considerará el resultado de la prueba como uno positivo corroborado. Si el(la) Médico Revisor Oficial corrobora que el(la) empleado(a) o funcionario(a) en efecto tiene un problema de uso de sustancias controladas, procederá a notificar al(a la) Oficial de Enlace el resultado positivo corroborado, y éste(a) otro(a) citará al(a la) funcionario(a) o empleado(a) a una vista administrativa.

- (iv) El(la) funcionario(a) o empleado(a) tiene derecho a ser notificado(a) por escrito sobre la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista administrativa, así como a estar representado(a) por un abogado. La misma se efectuará no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación. También, se apercibirá al(a la) funcionario(a) o empleado(a) de su derecho a impugnar en dicha vista el resultado positivo corroborado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.
- (v) En la vista administrativa, el(la) Oficial de Enlace informará al(a la) funcionario(a) o empleado(a) sobre lo siguiente:
  - (A) El resultado positivo corroborado.
  - (B) Las opciones de tratamiento en instituciones públicas y privadas disponibles.
  - (C) La responsabilidad e importancia de acogerse a un programa de tratamiento.
  - (D) Las medidas disciplinarias aplicables a las que el(la) funcionario(a) o empleado(a) se expone por disposición de la Ley, de rehusar tratamiento.
  - (E) La confidencialidad del proceso de ayuda.
  - (F) El impacto de la condición sobre el(la) empleado(a) y sobre la ASES.
  - (G) La posición de la ASES con respecto a su posible negativa para acogerse al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
  - (H) El elemento de voluntariedad del proceso de tratamiento y rehabilitación.

(c) Referido a orientación, tratamiento y rehabilitación

(i) A continuación se ofrece una orientación general sobre los riesgos a la salud y seguridad vinculados al consumo de sustancias controladas, y descripción del tipo de conducta observable de una persona que puede producir el uso de sustancias controladas, a los efectos de configurar una sospecha razonable individualizada.

(A) El abuso de sustancias adictivas, tales como el alcohol, cigarrillos y otras drogas ilegales tienen efectos muy negativos en la salud del individuo. Cada variedad de droga tiene su propio conjunto de síntomas, así mismo, quienes las usan tienen ciertos comportamientos que resultan similares. Por lo general, una persona que está abusando de una droga legal o ilegal tendrá uno o más de los siguientes síntomas y comportamientos:

- Cambios de ánimo e irritabilidad.
- Falta de responsabilidad.
- Cambios en la asistencia al trabajo o los estudios, calidad del trabajo, o nivel de disciplina.
- Declinación de la apariencia personal y la higiene.
- Cambio en las relaciones personales; vinculación con personas reconocidas por su abuso de sustancias controladas.
- Pedidos y préstamos de dinero frecuentes.
- Venta de posesiones personales.
- Robo.
- Comportamientos secretos; visitas frecuentes a los sanitarios y otros lugares privados.
- Cambios en la vestimenta habitual; uso constante de lentes de sol para ocultar las pupilas dilatadas o reducidas, o uso constante de mangas largas para ocultar marcas de inyecciones.

(B) El abuso de una droga, legal o ilegal, puede tener como resultado una variedad de consecuencias negativas. Desde el

punto de vista de la salud, las drogas pueden causar efectos de corto y largo plazo, entre ellos:

- Alta presión sanguínea.
- Enfermedades cardíacas.
- Paros cardíacos o respiratorios.
- Disminución o pérdida de la motricidad.
- Pérdida de la memoria.
- Disminución de la respuesta sexual.
- Muerte.

(C) Cada droga, legal o ilegal, tiene su propio conjunto de peligros. Utilizadas en exceso o en combinación con otras drogas, pueden causar daños irreversibles o la muerte. Pero la salud no es lo único que está en juego. El abuso de drogas puede tener graves consecuencias legales. Quien abusa de las drogas puede ser arrestado(a), juzgado(a) y sentenciado(a) con penas que van desde la libertad condicional hasta el encarcelamiento. Las penas varían de un caso a otro, pero cualquier experiencia de ese tipo sin duda será embarazosa, costosa e inconveniente.

(D) Por sus efectos, el uso de drogas en el centro o áreas de trabajo se convierte en un asunto sumamente peligroso. Las personas que ofrecen servicios a clientes o ciudadanos y están bajo el efecto de alguna droga pueden tomar decisiones erráticas, ausentarse frecuentemente, no ofrecer el servicio adecuado, no tratar al ciudadano o a sus compañeros como se merecen, e inclusive pueden causarle daño o poner en peligro la vida de sus compañeros y de la ciudadanía en general.

(ii) Con el propósito de mantener un área libre de drogas y ayudar a aquellos(as) empleados(as) que son víctimas de la adicción, se ofrecerán adiestramientos y talleres a los(las) empleados(as) y funcionarios(as) que designe la ASES para que puedan ayudar a identificar a aquellas personas que sean usuarias de drogas en el empleo, con la intención de referirlas al programa de ayuda y consejería correspondiente para su rehabilitación.

(iii) Aquel(la) funcionario(a) o empleado(a) cuya prueba de drogas arroje un resultado positivo corroborado, deberá participar, referido(a) por el(la) Oficial de Enlace, en el Programa de Orientación y Rehabilitación seleccionado por la ASES el cual incluye, pero no se limita, a los siguientes pasos:

- Acudir al(a la) Médico Revisor Oficial (MRO) para una evaluación médica.
- Participar de reuniones de orientación sobre riesgos a la salud y la seguridad por el uso de sustancias controladas.
- Recibir tratamiento conducente a la rehabilitación.
- Someterse a pruebas de seguimiento para la detección de sustancias controladas.

El(la) funcionario(a) o empleado(a) podrá optar por someterse a dicho programa o a algún otro programa de tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública o privada, certificada para ello. En el caso de optar por ésta última, el(la) funcionario(a) o empleado(a) será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser sufragado por su póliza de seguro de salud. Se podrá someter periódicamente a dicho(a) funcionario(a) o empleado(a) a pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación, así como a pruebas periódicas durante el año siguiente a ser dado(a) de alta. El mismo será referido y monitoreado por el Oficial de Enlace.

- (iv) La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las pruebas que como parte del tratamiento se le requieran, así como cualquier resultado positivo en las pruebas adicionales a las que sea sometido(a), se considerará causa para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias contra el(la) funcionario(a) o empleado(a), más allá de la mera amonestación verbal o la reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación aplicable, y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley.
- (v) La ASES asegurará a todo(a) funcionario(a) o empleado(a) que seguirá trabajando mientras éste cumpla con las disposiciones del programa de tratamiento y rehabilitación establecido, siempre y cuando el(la) funcionario(a) o empleado(a) no represente un riesgo a la salud y a la seguridad pública.
- (vi) En aquellos casos en donde la permanencia del(de la) empleado(a) o funcionario(a) en el empleo represente un riesgo a su salud o a la seguridad de éste(a) o la de los demás empleados, clientes o beneficiarios de la ASES, así como al público en general, al(a la) funcionario(a) o empleado(a), de así ser posible, se le ofrecerá un acomodo razonable de acuerdo a sus necesidades y a las necesidades de la ASES.

- (vii) En aquellas circunstancias en que el(la) funcionario(a) o empleado(a) requiera tiempo para asistir al tratamiento provisto bajo este Artículo, se le cargará el tiempo ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando éste(a) no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará en tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada, y, en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

## **Artículo 12. Medidas correctivas y disciplinarias**

Las medidas disciplinarias a imponerse bajo este Reglamento y bajo la Ley, cuando procedan, podrán incluir la amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión de empleo por tiempo determinado, suspensión de empleo y sueldo por tiempo determinado, presentación de cargos administrativos, y destitución. Cuando se recomiende una medida disciplinaria contra un(a) funcionario(a) o empleado(a), éste(a) será notificado(a) por escrito y se le advertirá de su derecho a una vista administrativa.

## **Artículo 13. Conducta que conlleva sanciones o medidas disciplinarias.**

Conllevarán sanciones o medidas disciplinarias contra el(la) funcionario(a) o empleado(a) las siguientes conductas:

- (a) Negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias a pesar de habersele requerido;
- (b) Negarse a participar en el programa de tratamiento y rehabilitación ordenado por el(la) Oficial de Enlace al corroborarse un resultado positivo;
- (c) Negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento;
- (d) Abandonar el programa de tratamiento ordenado por el(la) Oficial de Enlace, cuando este hecho le sea notificado al(a la) Oficial de Enlace por un(a) representante oficial de dicho programa de tratamiento;
- (e) Reincidir en el uso de sustancias controladas, corroborado mediante un resultado positivo en una prueba de seguimiento para detectar sustancias controladas, posterior a su proceso de tratamiento y rehabilitación;
- (f) Adulterar la muestra.

## Artículo 14. Suspensión, Despido o Destitución

- (a) Se suspenderá de empleo inmediatamente a aquel(la) funcionario(a) o empleado(a) de la ASES que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas o que incurra en cualquiera de las conductas enumeradas en el Artículo 13 de este Reglamento, sin privarle de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una vista administrativa con las garantías procesales mínimas dispuestas en este Reglamento y en la Ley. Si luego de la celebración de la vista administrativa, se mantiene la determinación original adversa al(a la) funcionario(a) o empleado(a), la ASES procederá a referir al(a la) mismo(a) al plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado.
  
- (b) Como regla general, no se podrá despedir o destituir a un(a) funcionario(a) o empleado(a) del puesto o cargo que ocupa sólo por arrojar un resultado positivo corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias controladas o por incurrir por primera vez en cualquiera de las conductas enumeradas en el Artículo 13 de este Reglamento. No obstante, a modo de excepción, se podrá despedir o destituir al(a la) funcionario(a) o empleado(a):
  - (i) cuando, por la propia naturaleza del empleo, la conducta detectada resulte irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo;
  - (ii) cuando el(la) funcionario(a) o empleado(a) ostente un puesto o cargo sensitivo; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento;
  - (iii) cuando el(la) funcionario(a) sea el(la) designado(a) por el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia para ordenar la administración de pruebas, o sea, el(la) Oficial de Enlace; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento, y que en este caso, se relevará a dicha persona de ejercer las funciones de ordenar la administración de las pruebas o de servir como Oficial de Enlace de la ASES;
  - (iv) cuando el(la) funcionario(a) o empleado(a) se niegue a participar en el plan de rehabilitación adoptado por la Agencia cuando así se le requiera; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento;

- (v) cuando se trate de un(a) funcionario(a) o empleado(a) reincidente; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento.
- (c) En todos los casos en que se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos, se deberá cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el(la) funcionario(a) o empleado(a) tenga la oportunidad de ser oído(a), pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra, y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido propuesto.
- (d) Aquellos funcionarios o empleados que sean destituidos o despedidos, según establecido en la Ley, serán referidos a los programas de tratamiento y rehabilitación que provee el Estado.

#### **Artículo 15. Derechos del(de la) funcionario(a) o empleado(a)**

- (a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los(las) funcionarios(as) y empleados(as), durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los(las) funcionarios(as) y empleados(as) se considerará como tiempo trabajado.
- (b) El(la) funcionario(a) o empleado(a) podrá solicitar que se le entregue parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo. El laboratorio seleccionado por el(la) funcionario(a) o empleado(a) deberá efectuar el análisis mediante el mismo método utilizado por el laboratorio que efectúa el análisis para la ASES.
- (c) El(la) funcionario(a) o empleado(a) podrá anotar al dorso de su copia del Formulario de Control y Custodia de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas los medicamentos que esté utilizando al momento de la prueba.
- (d) El(la) funcionario(a) o empleado(a) podrá solicitarle al(a la) Médico Revisor Oficial un re-análisis de la muestra positiva corroborada en un laboratorio de su selección. El re-análisis será efectuado a costo del(de la) funcionario(a) o empleado(a). El laboratorio escogido por el(la) funcionario(a) o empleado(a) deberá efectuar la corroboración mediante cromatografía de gas y espectrografía de masa.

- (e) Se garantizará el derecho a la intimidad del(de la) funcionario(a) o empleado(a) que se someta a la prueba, y no habrá un(a) observador(a) presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.
- (f) El(la) funcionario(a) o empleado(a) que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- (g) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el(la) funcionario(a) o empleado(a) concernido(a) tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.
- (h) Cualquier otro derecho reconocido en las disposiciones de este Reglamento y de la Ley.

#### **Artículo 16. Disposiciones generales**

- (a) Cada funcionario(a) o empleado(a) de la ASES recibirá una notificación por escrito sobre el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas de la ASES y su Reglamento. Será responsabilidad del personal de la Oficina de Recursos Humanos de la ASES tener evidencia documental que acuse recibo de dicha notificación.
- (b) En los casos de reincidencia, la ASES no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en este Reglamento. Tampoco otorgará los beneficios de tiempo compensatorio, licencia de vacaciones y licencia sin sueldo, ni absorberá los costos de tratamiento y rehabilitación.

#### **Artículo 17. Proceso Administrativo**

Todo(a) funcionario(a) o empleado(a), según definido en este Reglamento, tendrá la oportunidad de ser oído(a) en una vista administrativa informal donde exponga su alegato respecto a los resultados de las pruebas o las sanciones disciplinarias propuestas por el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la ASES, conforme a la Ley. En dicha vista administrativa informal, se le garantizará al(a) empleado(a) su derecho a: (a) notificación oportuna de las alegaciones en su contra; (b) presentar evidencia; (c) una adjudicación imparcial; y (d) que la decisión sea basada en el expediente.

#### **Artículo 18. Confidencialidad**

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el

resultado de las pruebas de drogas y los expedientes de incidentes que generen sospechas de que algún(a) funcionario(a) o empleado(a) se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, será considerada información "Confidencial" y no podrá ser revelada, excepto: (a) al(a la) funcionario(a) o empleado(a) que haya sido sometido(a) a la prueba; (b) a cualquier persona designada por éste(a) por escrito para recibir dicha información; (c) a funcionarios(as) o empleados(as) designados por la ASES para ese propósito; y (d) a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el(la) funcionario(a) o empleado(a) preste su consentimiento expreso.

La ASES empleará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados y procedimientos relacionados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación local y federal.

Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán destruirse al cabo de treinta (30) días de recibido el resultado negativo. Por otra parte, la conservación y disposición de los expedientes y documentos relacionados a resultados positivos se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, y su reglamentación, administrada por la Administración de Servicios Generales, o cualquier disposición estatutaria que la sustituya.

Todo documento relacionado al Programa, excepto por la evidencia documental que acuse recibo de la notificación requerida en el Artículo 16(a) de este Reglamento, estará bajo la custodia del(de la) Oficial de Enlace, y se mantendrá en expedientes separados y distintos a los expedientes de personal.

#### **Artículo 19. Apelación**

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se ha determinado, ésta será notificada por escrito al(a la) funcionario(a) o empleado(a); y se le advertirá en la misma de su derecho de apelar la determinación de la ASES ante el foro adjudicativo.

#### **Artículo 20. Sanciones y penalidades**

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de cualquiera de las sanciones administrativas o penalidades de carácter penal que se establecen en el Artículo 20 de la Ley.

### **Artículo 21. Derogación**

Cualquier reglamento o parte de un reglamento que sea contraria o esté en conflicto con este Reglamento queda por el presente derogado.

### **Artículo 22. Separabilidad**

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

### **Artículo 23. Vigencia**

El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas de la ASES, y cualquier enmienda que se le haga al mismo, entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos(as) los(las) funcionarios(as) y empleados(as) de la ASES. Dicha notificación incluirá información sobre el(la) Oficial de Enlace, y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido conforme a lo dispuesto en la Ley.

### **Artículo 24. Aprobación**

Se aprueba este Reglamento a los 15 de mes de junio de 2015.



**Ricardo A. Rivera Cardona**  
**Director Ejecutivo**

## ANEJO I

### L.P.R.A. 2202 Clasificaciones de sustancias controladas

(a) Se establecen cinco clasificaciones de sustancias controladas, que se conocerán como Clasificaciones I, II, III, IV y V. Tales clasificaciones consistirán inicialmente de las sustancias enumeradas en esta sección y de cualesquiera otras que sean incluidas o cambiadas de una clasificación para otra, de acuerdo con lo dispuesto en esta sección. Durante el mes de diciembre de cada año natural, el Secretario de Salud deberá publicar en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado, durante tres (3) días consecutivos, una relación de los cambios habidos en las clasificaciones durante dicho año. En caso de no haber cambios, el Secretario no vendrá obligado a tal publicación.

(b) Las determinaciones que se requieren para cada clasificación serán como se expresan a continuación:

#### (1) Clasificación I

- a. La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
- b. La droga u otra sustancia no tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.
- c. Ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.

#### (2) Clasificación II

- a. La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
- b. La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.
- c. El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.

#### (3) Clasificación III

- a. La droga u otra sustancia tiene un potencial menor para el abuso que el de las drogas u otras sustancias enumeradas en las Clasificaciones I y II.
- b. La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

c. El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una dependencia física de carácter leve o moderado o a una fuerte dependencia psicológica.

(4) Clasificación IV

a. La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación III.

b. La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

c. El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación III.

(5) Clasificación V

a. La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación IV.

b. La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.

c. El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación IV.

(c) Las Clasificaciones I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas de acuerdo con la sección 2201 de este título, consistirán de las siguientes drogas u otras sustancias, por cualquier nombre oficial, usual o corriente, químico o comercial con que se designen.

Clasificación I

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes opiáceos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Acetilmetadol.
- (2) Alilprodina.
- (3) Alfacetilmetadol.
- (4) Alfameprodina.

- (5) Alfametadol.
- (6) Bencetidina.
- (7) Betacedilmetadol.
- (8) Betameprodina.
- (9) Betametadol.
- (10) Betaprodina.
- (11) Clonitaceno.
- (12) Dextromoramida.
- (13) Dextrorfan.
- (14) Diampromida.
- (15) Dietiltiambuteno.
- (16) Dimenoxadol.
- (17) Dimepheptanol.
- (18) Dimetiltiambuteno.
- (19) Butirato de dioxafetil.
- (20) Dipipanona.
- (21) Etilmetiltiambuteno.
- (22) Etonitaceno.
- (23) Etoxeredina.
- (24) Furetidina.
- (25) Hidroxipetidina.
- (26) Ketobemidona.
- (27) Levomoramida.
- (28) Levofenacilmorfán.
- (29) Morferidina.
- (30) Noracimetadol.
- (31) Norlevorfanol.
- (32) Normetadona.
- (33) Norpipanona.
- (34) Fenadoxona.
- (35) Fenanpromida.
- (36) Fenomorfán.
- (37) Fenoperidina.
- (38) Piritramida.
- (39) Proheptacina.
- (40) Properidina.
- (41) Racemoramida.
- (42) Trimeperidina.

(b) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros,

siempre que la existencia de dichos sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Acetorfina.
- (2) Acetildihidrocodeína.
- (3) Bencilmorfina.
- (4) Metilbromuro de codeína.
- (5) Codeína – N – Oxido.
- (6) Ciprenorfina.
- (7) Desomorfina.
- (8) Dihidromorfina.
- (9) Etorfina.
- (10) Heroína.
- (11) Hidromorfinol.
- (12) Metildihidromorfina.
- (13) Metilbromuro de morfina.
- (14) Metilsulfonato de morfina.
- (15) Morfina-N-Oxido.
- (16) Mirofina.
- (17) Nicocodeína.
- (18) Nicomorfina.
- (19) Normorfina.
- (20) Folcodina.
- (21) Tebacón.

(c) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) 3, 4 – metilenodioxi anfetamina.
- (2) 5 – metoxi-3, 4-metilenodioxi anfetamina.
- (3) 3, 4, 5, - trimetoxi anfetamina.
- (4) Bufotenino.
- (5) Dietiltriptamina.
- (6) Dimetiltriptamina.
- (7) 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina.
- (8) Ibogaina.
- (9) Dietilamida de ácido lisérgico.
- (10) Marihuana.
- (11) Mescalina.

- (12) Peyote.
- (13) N-Etil-3-piperidil bencilato.
- (14) N-Metil-3-piperidil bencilato.
- (15) Psilocibina.
- (16) Psilocina.
- (17) Tetrahydrocannabinol.

## Clasificación II

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra clasificación, se entenderán incluidas en esta clasificación cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:

- (1) Opio y opiata, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio u opiato.
- (2) Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en la cláusula (1) de este inciso, excepto que tales sustancias no incluirán los alcaloides isoquinólicos del opio.
- (3) Amapolas adormideras y paja de la adormidera.
- (4) Hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de hojas de coca, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente a cualquiera de tales sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de tales isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Alfaprodina.
- (2) Anileridina.
- (3) Bezitramida .
- (4) Dihidrocodeína.
- (5) Difenoxilato.
- (6) Fentanyl.
- (7) Isometadona.
- (8) Levometorfán.

- (9) Levorfanol.
- (10) Metazocina.
- (11) Metadona.
- (12) Metadona-Intermedio, 4-ciano-2dimetilamino-4, 4difenilbutano.
- (13) Moramida-Intermedia, 2-metil-3-morfolino-1, 1difenilpropano carboxílico ácido.
- (14) Petidina.
- (15) Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4fenilpiperidina.
- (16) Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4carboxílico.
- (17) Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4ácido carboxílico.
- (18) Fenazocina.
- (19) Piminodina.
- (20) Racemetorfán.
- (21) Racemorfán.

(c) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales de isómeros.